

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
42/2011-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR VÍCTOR IVÁN
MERCADO SOLÍS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de septiembre de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S:

I. El veintitrés de agosto de dos mil once, Víctor Iván Mercado Solís, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y bajo el folio SSAI/00418011, requirió:

“Relativo al amparo en revisión número 318/2011, radicado en la ponencia del Ministro Aguirre Anguiano y que fuera enviado para su resolución al Pleno de la SCJN, en julio de 2011. Solicito escrito a través del cual se interpuso dicho recurso.”

II. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil once, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número DGD/UE-J/859/2011 para tramitar la solicitud de referencia y dispuso que se giraran los oficios DGCVS/UE/2037/2011 y DGCVS/UE/2038/2011 al Secretario General de Acuerdos y al Subsecretario General de

Acuerdos, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio SGA/E/212/2011 de treinta y uno de agosto de dos mil once, informó:

“En atención a su oficio número DGCVS/UE/2037/2011 del veintinueve de agosto de dos mil once [...], relacionado con la solicitud de Víctor Iván Mercado Solís, para tener acceso al “Amparo en revisión número 318/2011, radicado en la ponencia del Ministro Aguirre Anguiano y que fuera enviado para su resolución al Pleno de la SCJN, en julio de 2011 Solicito escrito a través del cual se interpuso dicho recurso.”, [...] hago de su conocimiento [...] que:

1. En el módulo de informes de la red jurídica de este Alto Tribunal se indica que por proveído presidencial del catorce de abril de dos mil once se admitió a trámite el citado amparo en revisión, y que mediante diverso acuerdo de trece de julio de dos mil once se turnó a la ponencia del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano para su estudio y resolución.

2. En esta Secretaría General de Acuerdos, a la fecha no se ha recibido el texto del escrito requerido, ni el expediente respectivo.

3. Por ende, la información solicitada no la tiene bajo su resguardo esta Secretaría General de Acuerdos...”

Por su parte, el Subsecretario General de Acuerdos, mediante oficio SSGA_ADM-665/2011, de seis de septiembre de dos mil once, señaló:

“En relación con el contenido de su oficio DGCVS/UE/2038/2011, derivado de la petición presentada por Víctor Iván Mercado Solís, [...] recibida el treinta de agosto pasado, en la que requirió [...] el escrito a través del cual se interpuso el recurso en el: “...amparo en revisión número

318/2011, radicado en la ponencia del Ministro Aguirre Anguiano y que fuera enviado para su resolución al Pleno de la SCJN, en julio de 2011-“, le comunico que no se está en posibilidad de atender la solicitud de información, toda vez que el expediente de referencia se encuentra en la ponencia del mencionado Ministro, para la elaboración del proyecto de resolución...”

IV. Por proveído de doce de septiembre del presente año, el titular de la Unidad de Enlace, una vez recibidos los informes de las áreas requeridas y debidamente integrado el expediente DGD/UE-J/859/2011, lo remitió a la Secretaría del Comité para que fuera turnado al correspondiente integrante para elaborar el proyecto de resolución respectivo, lo que se realizó mediante proveído de diecinueve del mismo mes y año, al Director General de Asuntos Jurídicos; asimismo, en esta misma fecha se amplió el plazo para responder la solicitud materia de este expediente, del veintiocho de septiembre al diecinueve de octubre de dos mil once, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el tramite y análisis de la información requerida.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, para conocer y

resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que a los órganos a los que correspondió responder la respectiva solicitud de acceso se pronunciaron sobre la no disponibilidad de la información requerida.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta resolución, Víctor Iván Mercado Solís requirió información relativa al amparo en revisión número 318/2011 radicado en la Ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y que fuera enviado para su resolución al Pleno de este Alto Tribunal, específicamente, el escrito a través del cual se interpuso dicho recurso; respecto de lo cual, el Secretario General de Acuerdos y el Subsecretario General de Acuerdos informaron la no disponibilidad de la información requerida, cuyos motivos fueron no tener el expediente bajo su resguardo y encontrarse en la ponencia del mencionado Ministro para elaboración del proyecto de resolución respectivamente.

Para advertir la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada por Víctor Iván Mercado Solís, es necesario observar lo dispuesto en los artículos 13 fracción V, y 14, fracción IV, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como en el 2, fracción IX, y 7 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, que señalan:

“LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.

Artículo 7. [...] El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado...

En efecto, cabe señalar que en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción IV, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 2, fracción IX, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

GUBERNAMENTAL, la información solicitada, consistente en el escrito a través del cual se interpuso el recurso relativo al amparo en revisión número 318/2011 del Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación, es de naturaleza reservada, toda vez que el asunto en cuestión se encuentra en la ponencia del Ministro Aguirre Anguiano en la etapa de elaboración del proyecto de resolución respectivo.

En abono a lo anterior, debe considerarse lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 46 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE ALTO TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, el cual indica:

“Artículo 46. La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.”

Como se advierte de lo transcrito, la regla general prevista por la normativa aplicable en materia de acceso a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que debe clasificarse como información reservada la contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado y, en ese

tenor, el citado reglamento especifica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial puede realizarse hasta que la sentencia respectiva cause estado.

En estos términos, en el caso específico, respecto del escrito a través del cual se interpuso el recurso relativo al amparo en revisión número 318/2011 del Pleno de este Alto Tribunal, el Secretario General de Acuerdos y el Subsecretario General de Acuerdos informaron que no lo tenían bajo resguardo y que se encontraba en etapa de elaboración del proyecto de resolución respectivo, por lo que en ese expediente aún no se había dictado la resolución definitiva, por lo tanto, la información solicitada es reservada temporalmente de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 14, fracción IV, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

En tal virtud, este Comité concluye que los informes de la Secretaría General de Acuerdos y de la Subsecretaría General de Acuerdos devienen definitivos, al haberse emitido por los órganos que entre sus atribuciones¹ tienen la de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento, así como llevar el registro y control de los expedientes como el del amparo en revisión 318/2011 del Pleno, por lo que deben confirmarse.

Resulta importante señalar que dicha reserva concluirá al emitirse la resolución definitiva, por lo que el análisis sobre la naturaleza

¹ Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "**Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior. (...) **Artículo 71.** La Subsecretaría General tendrá las siguientes atribuciones: **II.** Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno (...)."

pública, reservada o confidencial del escrito solicitado, así como de las pruebas y demás constancias que obren en dicho expediente, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes rendidos por el Secretario General de Acuerdos y Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara como reservada la información requerida por Iván Mercado Solís, de acuerdo con lo expuesto en la parte final de la consideración II de la presente determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del Secretario General de Acuerdos y del Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, del solicitante, y la reproduzca en medios de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veintiocho de septiembre de dos mil once, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO
TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA.**